

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/57/2021, INTERPUESTO POR EL C. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, en el Estado de San Luis Potosí, por el principio de Mayoría Relativa, postulado por la coalición “Si por San Luis” **EN CONTRA DE:** “Resolución de fecha 13 trece de abril de 2021 emitida por esa Comisión Distrital Electoral del 11 Distrito Local del Estado de San Luis Potosí, en el expediente del Recurso de Revocación CDE/RR/02/2021” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo y razón de turno que anteceden, mediante el cual se remite físicamente el medio de impugnación al rubro, a la ponencia de la magistrada instructora, y advirtiéndose cuestiones que involucran una modificación en la sustanciación de este, se estima oportuno la intervención de este Pleno, por tanto, con fundamento en los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 7°, fracción II, y 33 de la Ley de Justicia Electoral; y, 32, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, y artículo 76, Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

I. Reencauzamiento.

Del escrito de interposición del presente recurso de revisión, así como de las constancias en autos, se advierte que la parte actora se ostenta como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 11, en el Estado de San Luis Potosí, aludiendo presuntas violaciones en las que incurrió la Comisión Distrital Electoral número 11, con cabecera en Cárdenas S.L.P., al emitir la resolución del recurso de revocación de fecha trece de abril del presente año.

*Por tanto, se estima que la vía procedente para la sustanciación del presente medio de impugnación es a través del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**; pues éste, también es procedente cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales. De conformidad con los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.*

Ello, atendiendo a uno de los fines perseguido por el sistema de medios de impugnación, que es el de, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; debe reencauzarse la demanda a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Ya que cualquier ciudadano puede comparecer a solicitar la revisión de los actos de autoridad que considere atenten contra sus derechos de votar y ser votado, sin necesidad de contar con conocimientos técnico-jurídicos, por lo que, si éste no señala los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

*Criterios que han sido asumidos por Sala Superior en las siguientes jurisprudencias a rubros: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA;** y **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.***

En ese mismo orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que proceda conforme a lo aquí acordado, realizando las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y le asigne el nuevo número consecutivo de expediente que corresponda.

II. ADMISION.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el presente juicio, promovido por el ciudadano Edmundo Azael Torrescano Medina, en contra del "la resolución de fecha 13 de abril de 2021, emitida por esa Comisión Distrital Electoral del 11 Distrito Local del Estado de San Luis Potosí, en el expediente del recurso de revocación CDE11/RR/02/2021". Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente fue notificado del acto impugnado el catorce de abril del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha dieciocho de abril del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personarías y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado, rendido por la Comisión Distrital Electoral XI, con cabecera en Cárdenas, S.L.P.

Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato a Diputado local por el Distrito XI, con Cabecera en Cárdenas, S.L.P., alegando presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la resolución emitida en el recurso de revocación CDE11/RR/02/2021.

d) Interés jurídico. Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente la autoridad responsable determino confirmar el dictamen impugnado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

f) Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, según se advierte en certificación de término de fecha veintidós de abril del presente año, misma que obra en autos.

g) Pruebas ofrecidas por el actor. Ofreciendo como pruebas, las siguientes:

1. **Solicitud de información** a Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, relativa a si Eliseo Rodríguez de León cuenta con observaciones a cuentas públicas o procesos de responsabilidad sub judice pendientes de garantizar.
2. **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se sirva realizar ese H. Tribunal, en todo aquello que favorezca los intereses de la parte procesal que represento.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente que se integre con motivo del presente medio de impugnación, en todo en cuanto beneficie los intereses de esta parte procesal.

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten como pruebas las enunciadas, por no ser contrarias a derecho. En ese sentido las enunciadas como 2) y 3), dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas por no ameritar desahogo especial.

III. Requerimiento.

Ahora bien, por lo que refiere a prueba enunciada como número 1), se requiere a Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Justicia, para que, en un término de 48 horas a partir de su notificación, proporcione la siguiente información a esta Tribunal:

- ¿Si el C. Eliseo Rodríguez de León, se encuentra inhabilitado?

- *¿Si el C. Eliseo Rodríguez de León, cuenta con recurso de revocación pendiente? De ser afirmativo la pregunta que antecede, ¿Si se encuentra garantizado el recurso de revocación?*
- *¿Si el C. Eliseo Rodríguez de León tiene sanciones pecuniarias pendientes de pago? De ser afirmativo la pregunta que antecede. ¿Si se encuentran garantizadas las sanciones pecuniarias?, y las fechas en que fueron garantizadas.*

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 40 de la Ley de Justicia.

*Finalmente, toda vez que existen diligencias pendientes en el presente juicio ciudadano, **se reserva el cierre de instrucción** hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas en el presente medio de impugnación.*

IV. Notificación

- Notifíquese personalmente a la parte actora;*
- Notifíquese por oficio el requerimiento en cuestión a Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.*

Por ende, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se reencausa el presente recurso de revisión a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.*

SEGUNDO. *Se admite el presente medio de impugnación.*

TERCERO. *Se requiere Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para los términos presididos en el presente acuerdo.*

CUARTO. *Notifíquese.*

A S Í, *por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma de los Angeles González Castillo. Doy fe”.*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.